males o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.–Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado número 77).

Undécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo. Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 19 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7777 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón e hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón e hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster y la exportación de tejidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en Bailén, número 5, Barcelona, y NIF A.08117574.

Segundo.–Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón 100 por 100 sin acondicionar para la venta al por menor, en crudo, que midan en hilo sencillo 68.000-71.000 metros/kilogramos y de 1.000 v/m de torsión, posición estadística 55.05.46.

2. Hilados de fibras textiles discontinuas de poliéster que contengan menos del 85 por 100 en peso de poliéster mezclada únicamente con algodón en crudo, de 65/67 por 100 poliéster y 35/33 por 100 algodón o de 52 por 100 poliéster y 48 por 100 algodón, posición estadística 56.05.13.

2.1 De 14,5 tex y torsión 1.050 v/m.

2.2 De 20 tex y torsión 800 v/m.

2.3 De 20 tex/2 cabos, torsión 1.340 v/m y retorsión 1.030 v/m.

2.4 De 38 tex/2 cabos, torsión 800 v/m y retorsión 640 v/m.

Tercero.–Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de algodón 100 por 100 fabricados con hilos teñidos con peso inferior a 200 g/m², posición estadística 55.09.63.1.

II. Tejidos de fibras textiles de poliéster mezclado únicamente con algodón, fabricados con hilos teñidos en varios colores, posición estadística 56.07.38.

Cuarto.–A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de hilados de la misma naturaleza y características.

Como porcentaje de mermas, el 1,23 por 100 y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.13 (si proviene del poliéster) y posición estadística 55.03.30 (si proviene del algodón).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.–Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.–El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régi-

men de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de noviembre de 1983 (para los hilados de poliéster) y a partir del 30 de octubre de 1984 (para los hilados de algodón) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.–El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», según Ordenes de 4 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 8 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7778 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, dictada con fecha 22 de enero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 301/84, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don Pedro Antonio San Martín Moro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301/84, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Albacete por don Pedro Antonio San Martín Moro, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Arquitecto Superior con la de Arquitecto Superior al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado sentencia con fecha 22 de enero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Pedro Antonio San Martín Moro en su propio nombre contra la Subsecretaría de Economía y Hacienda, debemos declarar y declaramos nulo por no ajustado a derecho el acuerdo de 27 de enero de 1984, estimando que el recurrente tiene derecho a ejercer la profesión privada de Arquitecto, siempre que la misma no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario, o comprometa su imparcialidad o independencia, y no afecte al horario de trabajo en su función, todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

7779 *ORDEN de 4 de marzo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 26 de octubre de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 708/84, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don Rafael Borderas Calvo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 708/84, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Rafael Borderas Calvo, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 16 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la profesión de Arquitecto Técnico con la de Arquitecto Técnico al Servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Borderas Calvo, al amparo de la Ley 62/1978, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de enero de 1984, que le denegó la compatibilidad de su actual puesto de trabajo con el ejercicio libre de la profesión de Arquitecto Técnico, debemos declarar y declaramos que tal acto administrativo no vulnera los artículos 14 (principio de igualdad) y 24-2 (principio de presunción de inocencia). Con expresa imposición de las costas al actor.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1985.–P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

7780 *ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Rafael Reig y Cía., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rafael Reig y Cía., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rafael Reig y Cía., Sociedad Anónima», con domicilio en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), y NIF A-11000767.

Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.–Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. E. 22.08.30.1.

2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.–Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Vinos D. O. Jerez de 16° a 18°:

I.1 En botellas, P. E. 22.05.11.

I.2 En otros envases, P. E. 22.05.21.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2° Beaumé)